

Sábado

14 DE DICIEMBRE DE 1833.

Año 1º

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚMERO

122

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas me dice en 22 de noviembre último lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue: Escmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo propuesto por la Junta de Aranceles, se ha servido mandar: 1.º Que subsista la prohibicion de introducir del extranjero los juguetes ordinarios para niños y niñas, incluso las muñecas vestidas: 2.º Que se permita la introduccion de los juguetes finos, sean de madera, hueso, marfil, metal, hierro ó pasta, siempre que el valor de cada uno esceda de diez reales vellon: 3.º Que en esta clase se comprendan las cajitas, estuches, pupitres, neceseres y demas objetos para el tocador de las damas, cuyas dimensiones sean proporcionadas á este fin, y no á otros usos, como almohadillas de coser, costureros, canastillos para guardar ovillos de hilo y agujas para hacer calcetas, ó recados de bordar ec., que quedan prohibidos: 4.º Que se adenden dichos juguetes finos por avalúo en las Aduanas, pagando veinte y cinco por ciento en bandera española, y treinta en la estran-

gera ó por tierra. De Real órden lo digo á V. E. y V. SS. para los fines convenientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento.

Y yo lo participo al comercio para su conocimiento. Palma 12 de diciembre de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.

La Direccion general de Rentas me dice en 22 de noviembre próximo pasado lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real órden que sigue: — Escmo. Sr.: Enterada la REINA Gobernadora del espediente promovido por el Administrador de Aduanas de Gijon, con motivo de haberse presentado en ella para su despacho una partida de hebillas de hierro ordinarias procedente de Oñate, pueblo de las provincias exentas, cuyo artículo no estaba espresado en el arancel de aquellas; se ha servido S. M. resolver: 1.º Que subsista la prohibicion de introducir del extranjero el hebillage ordinario de hierro no fundido para correage de caballerías. 2.º Que la misma clase de hebillage, siendo procedente de fábricas de las provincias exentas, pague de derechos diez por ciento sobre el valor de dos reales cada libra. 3.º Que se habilite la introduccion del hebillage extranjero fundido, pagando cada libra veinte maravedís en bandera española y treinta en estrangera ó por tierra. 4.º Que el hebillage fundido en las provincias exentas pague trece maravedís en bandera española y veinte por tierra. Y 5.º Que las hebillas presentadas en la aduana de Gijon procedentes de Oñate, que pagaron de derecho cuatro reales vellon por docena, se den por bien despachadas. De Real órden lo comunico á V. E. y VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento.

Y yo la participo al comercio para su gobierno. Palma 12 de diciembre de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.

La Direccion general de Rentas me dice en 23 de noviembre último lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de

Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la Real órden que sigue:—Escmo. Sr.: El Sr. Secretario del despacho del Fomento general del Reino me dice en 16 del actual lo que sigue. = La poblacion de la Real Isla de la Higuera al mismo tiempo que sufre los estragos del cólera-morbo experimenta grave daño en la comunicacion en que se halla y hallará hasta terminar la cuarentena de observacion despues que aquel concluya su curso, porque no puede dar salida á los productos de su especial industria, que es la pesca, de la que depende en mucha parte la subsistencia de los habitantes. Y enterada S. M. la REINA Gobernadora de la solicitud que con este motivo ha dirigido la Junta municipal de Sanidad de la Isla, deseando ocurrir al alivio de sus moradores, y conformándose con el dictámen de la Junta suprema del propio ramo, se ha dignado mandar que siendo insusceptibles de contagio las barricas de sardinas prensadas, sean admitidas en todos los puertos del Reino las embarcaciones con cargamento de las procedentes de la Real Isla de la Higuera, y que recibíéndose este mismo en comunicacion conforme á reglas sanitarias, sean despedidas las propias embarcaciones de trasporte para su habilitacion en el lazareto de Mahon. De Real órden lo traslado á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y la Direccion la inserta á V. S. para los propios fines.

Y yo al público para su conocimiento. Palma 12 de diciembre de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.

La Direccion general de Rentas en 25 de noviembre último me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 del actual la Real órden que sigue:—Escmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una instancia de D. Vicente Calvo, Corregidor Subdelegado de Rentas de Logroño, en solicitud de que se declare no haber incompatibilidad entre el percibo del sueldo del Corregimiento y el de la asignacion de Subdelegado. Tambien he dado cuenta á S. M. del espediente instruido por esa Direccion general sobre las

dudas que ocurren en el abono de sueldo à algunos Subdelegados y Asesores de Rentas à consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 13 de junio último. Enterada de todo S. M., y de conformidad con la opinion de la Comision de Economías, se ha servido declarar, que no hay incompatibilidad en que Calvo perciba el sueldo de su destino y la asignacion de Subdelegado, conforme à lo dispuesto en la regla 9.^a del Real decreto de 13 de junio; y que se hallan en igual caso todos los demas individuos de los juzgados de la Real Hacienda que se encuentren en circunstancias análogas, mediante à que con arreglo à la Real órden de 16 de setiembre de 1827 los empleados de los juzgados de la Real Hacienda no deben considerarse por sus funciones como tales empleados, sino en clase de comisionados sin derecho à sueldo por jubilacion ni por cesacion. De Real órden lo comunico à V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la inserta à V. S. para su cumplimiento.

Y yo à los Bailes Reales y Ayuntamientos de esta provincia para su gobierno. Palma 12 de diciembre de 1833.
—Rafael de Garfias Laplana.

Por el Ministerio del Fomento general del reino con fecha de 21 de octubre se ha comunicado à esta Real Junta de Comercio la Real órden que à continuacion se inserta, y cuya publicacion ha dispuesto aquella, para noticia y à los efectos que puedan convenir al comercio de estas islas.

Ministerio del Fomento general del reino.—El Ministro de S. M. en San Petersburgo ha dirigido à esta Secretaría del Despacho con fecha 12 de agosto último, y en contestacion à la Real órden circular de 7 de mayo anterior, un oficio en que manifiesta entre otras cosas, que los vinos de España de mas consumo en aquel imperio son los de Cataluña y Valencia, Vinaróz, Benicarló, Alicante y los de Málaga y Jerez, siendo entre ellos objeto de mayor importacion los de Vinaróz y Benicarló. Que los abundantes vinos de la Rioja embarcados en Santander ó Bilbao en pipería,

aunque fuese algo costosa, hecha con duelas de los Estados Unidos, ó de aquellos puertos del golfo de Finlandia, por falta de madera á propósito en el pais, se venderian alli al precio de dos ó tres rublos la botella; pues todos los vinos de España ganan caminando hácia el norte, y el de Valdepeñas comun trasportado á San Petersburgo parece vino muy añejo y generoso. Que fuera de los vinos, hay muchos de nuestros frutos desconocidos en aquel imperio que pudieran ser objeto de gran consumo y de muy lucrativo comercio; y asi es que las uvas de Málaga conservadas entre serrin se pagan al precio de cuatro y cinco rublos la libra de doce onzas cuando se han acabado las de las estufas del pais, y las que se reciben de Astracan; y valiéndose de iguales medios pudieran esportarse para aquel imperio los melones de Valencia, que en el invierno se pagarian á cuarenta rublos cada uno en la capital. Que las granadas, acerolas, azofayfas y otros varios frutos serian tambien objeto de gran consumo; pero deben esceptuarse las castañas, nueces y avellanas que abundan en el mediodia de la Rusia. Que como objeto de esportacion muy ventajosa deben considerarse tambien los esquisitos y abundantes escabeches de las costas de Cantabria y de Galicia, porque siendo costumbre en Rusia en todas las clases tomar antes de comer algo de salado y una copa de licor como para hacer boca y reanimar el apetito, si conocieran los rusos nuestras ostras escabechadas, los lenguados besugos y otros escelentes escabeches de Laredo, los tendrian en el mayor aprecio y harian de ellos gran consumo. Que ademas del platino, cobre, hierro, alquitran, brea, járcia, lona, loneta, cables y cordelería, tablazon, duelas, clavazon, cáñamo, lino, cera, sebo y cueros al pelo que traen en retorno nuestros comerciantes, pudieran importar tambien de aquel imperio lienzos de uso comun y aun para mantelería, que se fabrican á precios muy cómodos en el gobierno de Yaroslou. Y el Ministro de S. M. acaba diciendo que el vice Canciller conde de Nesselrode, é igualmente el Ministro de Hacienda conde de Kaukrine le han insinuado en varias épocas cuán conveniente seria, y sin duda recíprocamente ventajoso para ambos gobiernos, que se estableciese en San Petersburgo una casa de comercio española co-

mo la antigua de Colombi, hermanos, siendo de estrañar no se hubiese verificado en razon de la gran riqueza que en pocos años adquirió la misma; y muy probable que cualquier socio ó dependiente de una casa acreditada de España se hiciese en breve dueño esclusivo de nuestro comercio, porque todos los pedidos de vinos y demas géneros se harian por medio de ella como el conducto mas seguro, siendo indispensable que la persona puesta al frente de la citada casa, hablase aleman y frances, ó cuando menos este último idioma. De órden de S. M. comunico á V. S. estas noticias para conocimiento de esa Junta y que puedan servir de estímulo á algunas casas de comercio para establecerlas en S. Petersburgo.

Palma 12 de diciembre de 1833.—De órden de S. S.—José María Serrá, secretario.

ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

La Junta de gobierno del Sto. Hospital general para cubrir los atrasos en que se halla, ha acordado dar en establecimiento por via de subasta las seis porciones en que ha subdividido el predio *Son Roig* sito en el término de la villa de Calviá, que posee perteneciente á la pia memoria de D. Antonio Net; cuyas porciones van marcadas en el plano que se ha levantado, y se hará la subasta bajo el plan de condiciones, obrando uno y otro en la secretaría de dicha Junta que estará de manifiesto diariamente: con anticipacion se avisará el dia del remate que deberá verificarse en esta capital. El Corregidor presidente de la misma Junta, suplica á los Sres. Bailes Reales de la ciudad de Alcudia y demas pueblos de la isla se sirvan dar á este anuncio toda la publicidad posible por medio de pregon, que les dicte su celo á beneficio de una casa de piedad tan recomendable. *Palma 13 de diciembre de 1833. — Malats. — Nicolas Pons, Pro. vocal secretario.*

CERRAMIENTO DE HEREDADES.

La Real órden de 23 de octubre último nombrando una comision para revisar las leyes y reglamentos que han difi-

cultado el beneficio del acotamiento de terrenos, y proponer una nueva ley que consagre los derechos de los propietarios, poniendo término á los males ocasionados por el sistema seguido hasta ahora, es uno de los rasgos que distinguen la paternal solicitud de la REINA Gobernadora, y que hace honor al nuevo ministerio de Fomento. Esta es una de las medidas radicales, que interesando á la masa de propietarios territoriales, de colonos y de cultivadores de todas clases, puede aumentar infinito la riqueza agrícola de que tantos españoles dependen; y como las mejoras de la industria rural es natural que influyan en favor de la fabril y comercial, es consiguiente que una buena ley protectora de los derechos de los terratenientes, ofendidos y aun despreciados ahora, sea capaz de hacer revivir la prosperidad de la nacion. Por esto creemos del mayor interes que las personas celosas del bien del pais illustren con sus luces una materia que tanto influye en el pro-comunal, y por nuestra parte vamos á cumplir con este deber social en lo que nuestras fuerzas alcancen.

Aunque pudiera escusarse el recomendar las ventajas del acotamiento ó cerramiento de terrenos, por reconocerlas espresamente la Real órden citada, y por estar demostrado en escritos muy apreciables y generalmente conocidos, nunca será de mas el repetir las para que los poco instruidos se convenzan de la trascendencia de la medida que es el objeto de nuestras reflexiones. Diríjese á proteger el cierre de las tierras, ora se cerquen de seto vivo y natural, ora de cercas artificiales de mampuesto, tapiería, ec., ó mas bien á sancionar que todos los frutos, producciones espontáneas y despojos de las tierras son esclusivamente de los dueños, sin que nadie pueda aprovecharse sin su consentimiento de la menor parte. Seguro el poseedor de una heredad de que á ningun otro le es permitido gozar de sus productos se multiplicará el plantío de arbolados, tan decaido actualmente á pesar de las repetidas y prolijas ordenanzas; se reducirán las labores y se dividirá la propiedad, porque cogiéndose en menor espacio mayores productos habrá de repartirse el terreno entre los brazos útiles, y serán mas los interesados en la paz y el órden; se estenderá la poblacion por los cam-

pos, redoblando su laboriosidad con la presencia continúa de su patrimonio; asegurando los caminos desiertos ahora por las distancias de los pueblos, y haciéndose las gentes mas virtuosas y sencillas, lejos de las pasiones que escitan los pueblos unidos, se fomentará la cria de ganados, base de todo buen cultivo, porque crecerán los medios de mantenerlos y los de utilizar sus aprovechamientos; se irá introduciendo en unas partes y generalizando en otras el cultivo con ganado vacuno, porque reducidas las grandes labores, y facilitada la formacion de prados, no habrá ya inconvenientes para adoptar el método mas económico y ventajoso de labrar; en una palabra, estimulado el interes de los hacendados, redoblarán sus esfuerzos, emplearán los brazos que viven del jornal, aumentarán los productos de la tierra con la alternativa de cosechas, y crecerán los capitales de todos, la masa general imponible, y los ingresos del erario. Ni serán estas ventajas esclusivas del propietario territorial; el colono ó arrendatario subrogado en los derechos de aquel, participará tambien, y mas ó menos alcanzará el beneficio del cerramiento á cuantos dependen en sus trabajos ó en sus goces de los productos de la agricultura.

Reconocida la utilidad y ventajas del acotamiento, la ley que lo establezca y proteja puede reducirse á claros y brevísimos términos; á declarar que todos y cada uno de los frutos, productos naturales y artificiales, aprovechamientos y disfrutes de la tierra son propiedad esclusiva del dueño, imponiendo penas correspondientes á los que de cualquiera manera perturben al propietario en su goce, ó le usurpen parte alguna de su pertenencia. Mas para que asi suceda haydos inconvenientes que vencer, y son lo mas delicado y difícil que presenta la cuestion: 1.º cómo se aseguran los derechos del propietario territorial contra la posesion, usos y costumbres de los pueblos y particulares que mas ó menos se los han disputado hasta el dia; y 2.º qué medidas son capaces de hacer efectivo el derecho despues de sancionado, para que los beneficios que se propone el legislador lleguen á realizarse con la puntual observancia de lo que se ordene.

(Se concluirá.)

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.